

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Póntejos (antigua casa de Postas).
 En provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	26
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	32

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio de 1870, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de Estado dos suplementos de crédito con aplicacion á los capítulos 7.º y 8.º de la Seccion 2.ª del presupuesto corriente de Obligaciones de los departamentos ministeriales en esta forma: uno de 40.000 pesetas para personal del Tribunal de la Rota, y otro de 3.000 para material del mismo Tribunal.

Art. 2.º El importe de ambos suplementos de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
 Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de conformidad con el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen en el puerto de Huelva, con destino exclusivo á las obras del mismo, los impuestos que á continuacion se expresan:

1.º En la exportacion al extranjero uno de 25 céntimos de peseta por tonelada métrica de mineral que carguen los buques, y de 75 céntimos de peseta por igual tonelada de las demás mercancías.

2.º En la importacion del extranjero un recargo del 30 por 100 del derecho de descarga que cobra el Estado á los buques sobre los carbones, y de 75 por 100 del mismo sobre las demás mercancías.

3.º En el cabotaje un recargo de 30 por 100 del derecho de carga y descarga que cobra el Estado.

Art. 2.º Los productos de estos impuestos se recaudarán por la Administracion de Aduanas en la forma establecida en los puertos donde existen Juntas de obras de igual naturaleza que la de Huelva.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 Cristóbal Martín de Herrera.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Gomez, vecino de Pontevedra, en solicitud de autorizacion para construir en terrenos de dominio público de la isla Rua, en la ria de Arosa, una fábrica de salazon de pescado y el camino de servicio de la misma, con arreglo al proyecto que ha presentado; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Se dará principio á ellas dentro del plazo de dos meses, terminándolas en el de seis, contados ámbos desde la fecha de esta Real orden.

3.ª En el de los 15 días siguientes á la publicacion de la misma en la GACETA consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.000 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

4.ª Se concede al interesado, con destino exclusivo al establecimiento de que se trata, una extension de terreno de 600 metros cuadrados, que replanteará el Ingeniero Jefe.

5.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, en cuyo caso volverá dicho terreno á formar parte del dominio público.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Joaquín Zabala y Aguirre, vecino de Villagarcía, en solicitud de autorizacion para construir en terreno de dominio público de la playa de la Mouta, término municipal de Marin, una fábrica de conservas alimenticias, con arreglo al proyecto que ha presentado; S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra.

2.ª Se dará principio á ellas dentro del plazo de tres meses, terminándolas en el de 18, contados ámbos desde la fecha de esta Real orden.

3.ª En el de los 15 días siguientes á su publicacion en la GACETA consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.000 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

4.ª Se concede al interesado, con destino exclusivo al establecimiento de que se trata, una extension de terreno de 2.500 metros cuadrados, que deberá replantear el Ingeniero Jefe.

5.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, en cuyo caso volverá dicho terreno á formar parte del dominio público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las disposiciones vigentes respecto á obras públicas en las provincias de Ultramar, y especialmente el decreto de 26 de Febrero de 1869, facultan á los Gobernadores generales para aprobar los proyectos, y acordar la ejecucion de toda obra cuyo presupuesto no exceda de 40.000 pesos.

Dictado este decreto con la patriética mira de impulsar las construcciones de que tan necesitadas se hallan aquellas provincias para el desenvolvimiento de su riqueza, no ha producido sin embargo los resultados apetecidos á causa principalmente del estado de la Hacienda pública en Cuba y Filipinas, que no ha permitido atender á tan importante servicio con los recursos indispensables.

Se observa en el expresado decreto el grave inconveniente de que, teniendo la generalidad de las obras un coste inferior á la cifra antedicha, el Gobierno se ve privado en la mayor parte de los casos de la alta inspeccion que legítimamente le corresponde en un ramo que tanto influye en la prosperidad del país, y hasta carece de los datos más precisos para conocer oportunamente los adelantos que se realizan, las cantidades que en ello se invierten y las mejoras de que puede ser susceptible la organizacion de las diferentes partes de un servicio tan extenso y complejo.

El decreto de 11 de Febrero de 1874 puso término á este estado de cosas en Puerto-Rico, limitando á 5.000 pesos el coste de las obras de conservacion y de reparacion que podia aprobar y mandar ejecutar el Gobernador general, reservándose el Gobierno la decision cuando excedieran los presupuestos de dicha cantidad ó se tratara de obras nuevas, sin que esta limitacion de las facultades de la Autoridad superior haya ocasionado dificultad alguna; pues al contrario, se han ido desarrollando en aquella provincia las obras públicas desde la fecha mencionada, gracias al estado floreciente de su Hacienda, y á la prontitud con que allí se han instruido y se han resuelto despues por el Gobierno los expedientes remitidos con este objeto.

Una medida análoga debe adoptarse para las otras provincias ultramarinas, y así se consignará en los nuevos reglamentos orgánicos de este servicio que se están redactando, sin que sea de temer que esta innovacion retrase la ejecucion de las obras; pues aparte de que las comunicaciones de dichas provincias con la Peninsula son cada día más rápidas y frecuentes, disponiéndose hace tiempo de las telegráficas con Cuba y con Filipinas hasta Singapore, la inspeccion del Gobierno en los expedientes evitará que su tramitacion sufra largas é injustificadas dilaciones. Además, la posibilidad que habrá con el nuevo sistema de someter al ilustrado informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y á otros centros científicos los proyectos de alguna importancia formados por los Ingenieros de Ultramar dará al Gobierno una garantía más de acierto en la aprobacion de dichos trabajos.

Esto no obstante, debe reservarse al Gobernador general de Cuba la atribucion de aprobar los proyectos y mandar ejecutar obras cuyos presupuestos no excedan de 5.000 pesos, como en Puerto-Rico, pero haciéndola extensiva á las obras nuevas; y en cuanto á Filipinas, atendiendo á la mayor distancia se puede elevar dicha cifra á 10.000 pesos, cualquiera que sea en una y otra provincia la procedencia de los fondos con que se costee la obra, siempre que sean públicos.

Por último, deberá conservarse á dichas Autoridades las atribuciones que les confiere la legislacion vigente para los casos de urgencia ó imprescindible necesidad, en los que pueden, bajo su responsabilidad y previas ciertas formalidades, disponer por sí la ejecucion de toda obra ó ser-

vicio á fin de que la demora que originaria su consulta al Gobierno no perjudique los intereses del Estado.

Tales son, en resumen, las razones que inducen al Ministro que suscribe á someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1873.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores generales de Cuba y Filipinas podrán aprobar los proyectos de toda clase de servicios y obras públicas, sean nuevas, de conservacion ó de reparacion, cuyos presupuestos no excedan de 5.000 pesos en la primera de dichas provincias y de 10.000 pesos en la segunda, siempre que sus decretos estén de acuerdo con lo informado por las respectivas Juntas consultivas de Obras públicas, y por los Consejos de Administracion en los casos en que proceda oírlos.

Art. 2.º Cuando falte el referido acuerdo, ó cuando los presupuestos excedan de las cifras expresadas, se remitirán los expedientes á la resolucion del Gobierno, haciéndolo por duplicado de los documentos que constituyen los proyectos.

Art. 3.º Tambien remitirán en copia y en el plazo de 30 dias los expedientes y proyectos que aprueben, con arreglo á lo prescrito en el art. 1.º

Art. 4.º Los Gobernadores generales de las citadas provincias podrán disponer por sí la ejecucion de los servicios y obras públicas cuyos proyectos hayan sido aprobados, siempre que su coste no exceda de las cifras que respectivamente marca el art. 1.º, existiendo crédito en los presupuestos vigentes para la atencion á que se refieren, y dando cuenta al Gobierno sucesivamente de todas las resoluciones que tomen, del comienzo y terminacion de las obras ó servicios, y de sus recepciones y liquidaciones una vez aprobadas.

Art. 5.º Cuando se carezca de crédito suficiente en los presupuestos, ó cuando el de la obra ó servicio exceda de las cantidades expresadas, se consultará al Gobierno su ejecucion, proponiendo el sistema de administracion ó el de contrata por subasta pública, con remision en este último caso de los pliegos de condiciones económicas y demás documentos necesarios; y á su tiempo se dará cuenta del resultado de esta y del principio y terminacion de la obra, remitiendo á la aprobacion las actas de recepcion y liquidaciones.

Art. 6.º Para la aplicacion de este decreto se entenderá por obras públicas todas las que en las provincias de Cuba y Filipinas se hallan á cargo de las respectivas Inspecciones generales, cualquiera que sea la procedencia de los fondos públicos con que se costeen.

Art. 7.º Lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de las atribuciones que la legislacion vigente concede á las Autoridades superiores de las provincias de Ultramar para los casos graves, urgentes y de imprescindible necesidad, demostrada en la forma que está establecida. Sus resoluciones en estos asuntos serán comunicadas al Gobierno á la mayor brevedad para el definitivo acuerdo que proceda.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que resulten alteradas por este decreto.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Inspector general de Obras públicas de la isla de Cuba Don Antonio María Jáudenes, y á la de estar comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Agosto último,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion civil de primera clase.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Inspector general de Obras públicas de las Islas Filipinas D. Manuel Ramirez Bazan, y á la de estar comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Agosto último,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion civil de primera clase.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la autorizacion solicitada por D. Félix Casanova y Sanchez para construir unos baños flotantes en la bahía de Cádiz, en el punto denominado de la Caleta, esto es, en la pequeña ensenada que se forma entre el castillo de Santa Catalina y el de San Sebastian; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de la Guerra y Junta superior consultiva de Marina ha venido en conceder á dicho interesado lo que pretende bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Félix Casanova y Sanchez para establecer unos baños flotantes en la bahía de Cádiz, en la pequeña ensenada que se forma entre los castillos de Santa Catalina y el de San Sebastian, denominada de la Caleta, con arreglo al proyecto presentado, si bien las piraguas y plataforma que soportan no han de tener puntos de amarre en los arrecifes contiguos á los emplazamientos de los citados castillos, así como que para su servicio sólo ha de franquearse la comunicacion de la punta de la Caleta y rampa derecha situada en el arranque del camino que conduce al castillo de San Sebastian.

2.ª Los expresados baños, que deberán estar terminados al año de la fecha de esta concesion, serán reconocidos facultativamente ántes de prestar servicio público con el fin de garantir las seguridades que el mismo necesita.

3.ª Si circunstancias de guerra ú otras imprevistas hicieran necesaria la remocion de dichos baños á otro punto con objeto de desembarazar el sitio que ocupan, será de cuenta del propietario la traslacion al que se le designe, sin que bajo concepto alguno pueda reclamar indemnizacion por esto.

4.ª La disposicion anterior, así como la inspeccion de las localidades de los mencionados baños cuando las Autoridades militares de la plaza lo consideren conveniente, tendrá lugar, como establecimiento á flote, con acuerdo de la Autoridad de Marina y por su conducto; debiendo ejercerse desde los expresados castillos la debida vigilancia sobre ellos.

5.ª La falta de cumplimiento de las anteriores condiciones producirá la caducidad de la concesion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, acompañándole el referido proyecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1873.

DURAN Y LIRA.

Sr. Capitan general del Departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 18 del mes próximo pasado, en la que participa á este Ministerio la desaparicion del Alférez de caballería, agregado al sexto regimiento montado de Artillería, D. Alejandro Torres y Asencio; y de acuerdo con lo informado por el Director general de su arma en 1.º del corriente, ha tenido á bien mandar S. M. que el oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, quedando sujeto al resultado de la causa que se instruye con tal motivo, y que se publique esta disposicion en la GACETA oficial para que, llegando á noticia de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1873.

JOVELLAR.

Sr. Director general de Artillería.

Parte detallada de las operaciones verificadas sobre Choritoquieta el dia 23 de Setiembre último.

Excmo. Sr.: En mi parte detallada de las operaciones sobre el monte de Urcabe encarecí á V. E., con la circunspeccion que era necesaria en documentos de esta índole, la importancia de aquella posicion considerada aisladamente; mas no podía ocuparme de su importancia relativa á las demás posiciones enemigas por razones que no pueden ocultarse al criterio militar de V. E.

Mi verdadero objeto, Excmo. Sr., hoy puedo ya decirlo porque está descubierto, era la posesion de San Márcos.

Esta fortaleza, que así puede llamarse, preocupa mucho la atencion pública: es el anhelo constante de la Marina, tanto española como extranjera, que exigen la seguridad del puerto de Pasajes; es una necesidad imperiosa para esta division, que no tiene otra comunicacion que la de mar, y el instinto de la conservacion la hacen suspirar por tener fuerzas navales cerca de sí que la auxilien en la próxima estacion; es, en fin, además de una aspiracion general en esta plaza, el pensamiento del Gobierno, porque así tuvo el honor de escucharlo al antecesor de V. E.

Con estos antecedentes, y despues que hube estudiado en mi última revista á nuestras posiciones la importancia moral y material de la posicion del castillo de San Márcos, lo señalé como objetivo final de mis operaciones, huyendo de los ataques directos, á que no tengo inclinacion cuando se trata de puntos fortificados.

Para conseguirlo era necesario como preliminar la ocupacion de Urcabe, que lo flanquea y puede constantemente amenazarlo.

Considerado bajo este aspecto, Urcabe no era más que el principio de una serie de operaciones que me proponia desarrollar para apoderarme de San Márcos sin atacarlo directamente.

Dueño ya de aquella posicion por una combinacion feliz que me alentaba, era forzoso continuar desarrollando el pensamiento para no perder la iniciativa que habia tomado, que tanto valor tiene en la guerra, y que en esta ocasion era tanto más interesante, cuanto que obligaba al enemigo á venir en socorro de San Márcos, abandonando el bombardeo de Guetaria y el que proyectaba á esta plaza, proporcionándome á más la ventaja de recibirlo en posiciones elegidas y estudiadas.

No contaba, como V. E. sabe, con refuerzos próximos que me permitieran operar fuera de mis líneas, que era lo más seguro y conveniente; y para conseguir mi objeto sin comprometer mis comunicaciones con San Sebastian, me vi obligado á revolverme dentro de ellas para aislar á San Márcos y forzar su evacuacion.

Era indispensable romper el centro, y me decidí á intentarlo, procurando por medio de alguna combinacion estratégica desembarazarlo de enemigos.

La posicion de Choritoquieta, que domina á San Márcos y Santiagomendi á 4.000 metros del primero y 2.000 del segundo, satisfacía cumplidamente mis aspiraciones, y resolví apoderarme de ella por sorpresa.

Monte escarpado y pedregoso, de difícil acceso y donde han fracasado hábiles y consumados Generales con pérdidas enormes, no se me ocultaba que la opinion militar habia de tacharme de immodesto; pero era indispensable á mis combinaciones, y á trueque de las ventajas que esperaba preferir sufrir resignado el injusto concepto de soberbio.

Mi ánimo no era atacar una posicion bien defendida, sino sorprenderla alejando al enemigo. El movimiento, pues, sobre Choritoquieta quedó resuelto para el dia 23, á las cuatro de la madrugada.

Mi plan consistia en llamar la atencion del enemigo sobre las fábricas de Vera con la anticipacion conveniente; hacer una demostracion ruidosa sobre Santiagomendi momentos ántes del ataque por la parte de Hernani, y arrojarme despues sobre Choritoquieta, que por esta combinacion esperaba encontrar débilmente defendido.

En su consecuencia, una orden del dia publicada el 23 señalaba como objeto á Vera.

El 27 habia el Coronel Arana, Comandante militar de Irún, de apoderarse á viva fuerza de Lastaola con el batallon de Africa y cuatro compañías de la reserva de Granada, con orden de ocuparlo todo el dia, regresando á la noche á las Ventas de Irún, y marchar en la madrugada del 28 sobre Oyarzun, donde habia precisamente de encontrarse á las cinco y media con el batallon de Africa, dejando en las Ventas para la proteccion de las nuevas fortificaciones las cuatro compañías de la reserva núm. 2.

El Brigadier Vitoria quedó encargado de hacer por la parte de Hernani con el batallon de Puerto-Rico una manifestacion ruidosa sobre Santiagomendi para atraer sobre sí las fuerzas que no hubieran acudido á Vera y Lastaola; para prevenir lo fortuito le ofrecí un refuerzo de cuatro compañías de las Navas, que recibió á las cuatro y media de la mañana. Puse á las órdenes del Brigadier Infanzon la columna de ataque, compuesta de cinco compañías de miqueletes, el batallon de Estella, uno de Luchana, dos secciones de montaña y una de Ingenieros.

La reserva, á mis inmediatas órdenes, se componia de un batallon de Luchana, cuatro compañías de las Navas y una seccion de montaña.

El Brigadier Salcedo recibió la orden para estar dispuesto en Renteria con cinco compañías del Rey y una de miqueletes á tomar las alturas de Gogorregui, inmediatas á San Márcos, en cuanto notase que el Brigadier Infanzon coronaba á Choritoquieta, y hacer una demostracion sobre la Venta de Astigaraga ó Zamalvide por los caserios de Adzaneta; y el Coronel Arana, á las órdenes del expresado Brigadier, las recibió igualmente para marchar desde Oyarzun con el batallon de Africa y cuatro compañías del Rey por Monondioni y Monondichiquí á retaguardia de San Márcos, sobre la indicada venta, á donde tenia resuelto hacer bajar las tropas del Brigadier Infanzon para cortar las comunicaciones en el caso de hacerme dueño de Choritoquieta.

A las dos de la mañana salió de Puercas Coloradas el Brigadier Infanzon con parte de su columna en direccion al fuerte de Ametzagaña, y á la misma hora dejaba yo á San Sebastian con las demás tropas y la misma direccion, pues habia decidido establecerme con el cuartel general en aquel fuerte.

En él esperaba impaciente desde las tres la demostracion ruidosa del Brigadier Vitoria, que no pude oír distintivamente hasta las cuatro ménos cuarto; y esta circunstancia me hizo retardar media hora el movimiento Infanzon, que habia de tener lugar á las cuatro en punto.

A las cuatro y media rompió la marcha esta columna, y á pesar del retardo todo presagiaba un feliz desenlace.

A la demostracion del Brigadier Vitoria respondian con nutrido fuego las trincheras colocadas en la falda de Santiagomendi, y el Brigadier Infanzon avanzaba sobre Choritoquieta, sin ser visto, á favor de una densa niebla: pronto, sin embargo, tropezó con las avanzadas enemigas, que dieron la señal de alarma con sus disparos; y las fuerzas de Santiagomendi, advertidas, comprendiendo por la paralización del Brigadier Vitoria, que no podía pasar el río, que aquel no era el verdadero ataque, se corrieron en su mayoría hácia Choritoquieta.

Desde Ametzagaña dominaba yo con la vista todo el movimiento. Las tropas del Brigadier Infanzon tomaron las primeras trincheras con una decision que no me cansaré nunca de elogiar; pero se detuvieron en la cumbre de la primera posicion, de donde habia que descender para subir al descubierta al verdadero Choritoquieta. Esta paralización, de origen desconocido para mí; la evidencia de que las fuerzas en-

migas, apercibidas ya del verdadero ataque, se movían en aquella dirección y ocupaban progresivamente las formidables trincheras que allí tiene construidas; el vivísimo fuego que se hacía en la posición conquistada, y el número ya crecido de camillas que llegaban al fuerte donde había establecido la ambulancia, me hicieron desesperar de la sorpresa, y resolví montar á caballo para averiguar por mí mismo las causas de aquella detención en tropas tan escogidas.

La reserva recibió la orden de avanzar. Llegué á la línea de fuego, Exemo. Sr.; subí á la posición conquistada trepando por aquellas asperezas; y allí, entre multitud de heridos y un fuego que iba cobrando por momentos mayor intensidad, pude persuadirme de que, no sólo había malogrado la sorpresa, sino de que era imposible dar un paso más sin comprometer el honor de las armas que á tanta altura habían elevado aquellas tropas.

El terreno, que hasta aquella posición era muy difícil, desde allí era totalmente impracticable, defendidas como estaban las trincheras. ¡Ni una senda siquiera! Para abordar al enemigo era necesario saltar de roca en roca en medio de un volcán.

Yo no podía sacrificar á un estéril y tal vez criminal sentimiento de amor propio ni una sola gota más de sangre, y resolví la retirada de mis tropas.

Dí orden á los Jefes de Estella y el de Miqueletes, que ocupaban la posición, de sostenerse en ella hasta organizar la retirada; y establecí el toque de marcha para iniciarla, disponiendo al mismo tiempo la conducción de muertos y heridos á nuestras ambulancias. Coloqué dos escalones de Luchana para protegerla; y encargué al Brigadier Infanzon siguiera organizándola para emprenderla con el mayor orden en cuanto oyese la señal.

En esta situación regresé al fuerte de Ametzagaña, desde donde podía dominar el movimiento, sin otra novedad que la contusión de mi Jefe de Estado Mayor D. Nazario de Calonge.

Hecha la señal después de evacuar el campo de muertos y heridos, se empezó con un orden admirable el movimiento de retroceso, sosteniéndolo con verdadera energía los escalones de Luchana establecidos.

Desde Ametzagaña pude observar que, á pesar de la retirada de las tropas que defendían la posición y de los últimos escalones, se sostenía el fuego en ella todavía, y comprendí desde luego que algún resto de nuestras tropas quedaba comprometido por no haberse apercibido de la señal: el Brigadier Infanzon, introducido ya en el bosque para seguir organizando la retirada, no había podido apercibirse del hecho, y montó á caballo para salvar aquel puñado de valientes que cercados del enemigo iban á sucumbir.

Así habría sucedido realmente: un grupo, el más avanzado de cazadores de Estella y miqueletes, no habían oído el toque de retirada, y se sostenían milagrosamente en la posición: hice avanzar una compañía de las Navas y otra de Luchana á los últimos caseríos, y á favor de estas fuerzas pudieron incorporarse. La retirada continuó desde entonces con la misma regularidad, y alcanzamos nuestra línea avanzada sin haber tenido en ella más que tres heridos.

He pasado, Exemo. Sr., por la amargura de retirarme al frente del enemigo; pero las circunstancias, que pueden más que el hombre y hacen fracasar las mejores combinaciones de la guerra, así lo han exigido.

La retirada, sin embargo, ha sido tan gloriosa como el combate. En ella he podido persuadirme una vez más del valor, la serenidad y disciplina de estas tropas.

La suerte, tan propicia conmigo en las operaciones del 15, me ha sido tan adversa el 28, que ni me ha dejado el consuelo siquiera de mezclar mi sangre con la de esos valientes que han derramado la suya.

El movimiento de la columna Arana sobre Lastaola el 27, conducido brillantemente por su esforzado Jefe hasta cerca de Enderlaza, ha sido notable. Le cerraban el paso próximamente dos batallones guipuzcoanos, que huyeron precipitadamente. La guarnición de Lastaola quedó cortada; pero burló la vigilancia de nuestras tropas introduciéndose en Francia por la ría, y hasta ahora no tengo noticias de que aquellas Autoridades los hayan desarmado. Ya he producido la oportuna queja por medio de nuestro Cónsul.

Las fuerzas del Coronel citado tuvieron cuatro heridos graves, y encontraron seis muertos del enemigo y muchos heridos, que retiraban precipitadamente. Además se apoderaron en Lastaola de varios fusiles y pertrechos, que se llevaron á Irún.

Estas tropas se retiraron, como había prevenido al indicado Coronel Arana, á la caída de la tarde, y vivaquearon en las Ventas, encontrándose, á pesar de su cansancio, en Oyarzun en la mañana del 28.

A las siete emprendió este mismo Jefe su movimiento por retaguardia de San Márcos, llevando á la vanguardia la contraguerrilla cabrerista y cuatro compañías del Rey, y en reserva el batallón de Africa.

El Teniente Coronel del primer batallón del Rey, que mandaba estas cuatro compañías, asaltó á la bayoneta las trincheras de Monondiondi y Monondichiqui con envidiable decisión y con un arrojé que honra tanto á las tropas como á su bizarro Jefe. Allí encontró 12 cadáveres enemigos, entre ellos dos oficiales, y se apoderó de varias carabinas, sables y pertrechos. Nuestras pérdidas en este hecho de armas ascienden á un oficial y un soldado muertos, 12 heridos y varios contusos del regimiento del Rey, y seis heridos del de Africa.

El Brigadier Salcedo tuvo un muerto, cuatro heridos y varios contusos en las alturas de Gogorregui.

El Brigadier Vitoria en la extrema derecha un Capitán y un soldado heridos, un oficial y otro individuo contusos.

Las pérdidas de la columna Infanzon y de la reserva á mis órdenes ascienden á tres oficiales y 25 de tropa muertos; un Jefe, 15 oficiales y 119 de tropa heridos; habiendo tenido un Jefe, siete oficiales y 49 soldados contusos.

Las tropas todas que han tomado parte en esta acción han hecho prodigios de valor, de sufrimiento y de celeridad. Las que se batieron el 27 en Lastaola y Enderlaza han asaltado el 28 las trincheras de las estribaciones de San Márcos.

Los Jefes y oficiales que llevaron á cabo hechos distinguidos fueron muchos; sólo haré mención de los más culminantes.

Los Jefes de Estella D. José Gil Orcajada, D. Juan de Carreaga y D. Luis Lopez Ballesteros, herido; el Comandante de Luchana D. Wenceslao Mascias; los de miqueletes D. Juan Pablo Lejendío y D. Felipe Dujols se han distinguido, animando á sus soldados con su valor y serenidad tanto en el ataque como en la retirada. El Teniente de Ingenieros D. Ramon Arriuncun marehó á vanguardia con los miqueletes al frente de su sección, llegando al mismo tiempo que estos á la posición más avanzada.

También se distinguieron el Capitán de las Navas D. Francisco Bradas y Alórez D. Enrique García, así como el Médico provisional D. José Pascual y Prats, de Luchana, que estuvo asistiendo á los heridos en la línea más avanzada, siendo muerto uno de los soldados que le auxiliaban.

El Teniente de Luchana D. Nicolás Lopez, herido en el

combate, al que regresó después de la primera cura, recibió otra nueva herida, y sin embargo continuó batiéndose.

Todos, en fin, Jefes, oficiales y tropa han demostrado su valor, desgraciadamente estéril ante aquellas formidables penas que les cerraban el paso.

Los Generales de brigada han estado á la altura de su brillante reputación, especialmente los Brigadieres Infanzon y Salcedo, que por la parte que tomaron en el combate tuvieron lugar de distinguirse. El Coronel Arana, por su rapidez y acierto en los movimientos que practicó el 27 y 28, añadió un importante servicio más á los muchos que tiene prestador.

Los Estados Mayores, lo mismo el divisionario que los de brigada, se han distinguido también. Merecen especial mención mi Jefe de Estado Mayor D. Nazario de Calonge, mis Ayudantes y el del Brigadier Infanzon. El primero, á pesar de su contusión, interpretó con notable acierto mis órdenes para la retirada, y hasta llegar á nuestra línea avanzada se mantuvo siempre á la altura del último escalón.

No terminaré, Exemo. Sr., sin recomendar á V. E. el valor, el sufrimiento y disciplina de estas tropas, rogándole al mismo tiempo incline el ánimo de S. M. el Rey (Q. D. G.) para que recompense generosamente á los que han derramado su sangre por la patria y sus legítimos derechos en los gloriosos combates del 27 y 28.

Los Voluntarios emigrados y los de San Sebastian, Hernani y Rentería no son menos dignos de la atención de S. M.; y yo fuera injusto é ingrato si no recomendará á V. E. el importante servicio que prestaron ocupando las líneas interiores hasta Rentería, habiéndome ofrecido espontáneamente su concurso, impulsados por su abnegación y patriotismo, para conducir convoyes y escoltar heridos, en cuyos cometidos fueron de suma utilidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastian 3 de Octubre de 1875.—Exemo. Sr.—Miguel Trillo Figueroa.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Octavio Cuartero Cifuentes, mozo del reemplazo de 70.000 hombres por el cupo de Villarrobledo, en reclamacion del acuerdo por el que la Comision permanente de esa provincia lo declaró soldado:

Vistos los artículos 72 y 132 de la ley de reemplazos, así como las Reales órdenes circulares de 26 de Agosto de 1859 y 29 de Marzo último:

Considerando que por creer derogado el art. 87 de la citada ley, no obstante lo dispuesto en el art. 12 de la circular de 16 de Febrero último, dejaron los Ayuntamientos de cumplir el expresado art. 72 en la parte relativa á la citacion personal de los mozos comprendidos en los alistamientos de los dos años anteriores al actual, por cuyo motivo no debieron perjudicar los fallos dictados sin dicho requisito, segun regla constante de jurisprudencia, sancionada en un caso análogo al presente por Real orden de 26 de Agosto de 1859, que se dictó de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, hoy de Estado:

Considerando que fundada en este principio de eterna justicia la circular de 29 de Marzo último, al llamar subsidiariamente á cubrir plaza en el actual reemplazo á los mozos alistados para las reservas de los dos años anteriores hubo de reconocerles en toda su integridad los derechos que les concede la ley de reemplazos, y que no pudieron ejercitar oportunamente por falta de la necesaria citacion:

Considerando que la prevencion 4.ª de dicha circular dispone terminantemente que si alguno de los expresados mozos reclamase contra la exencion otorgada á otro de primera edad, «por el Ayuntamiento ó Comision provincial se abrirá de nuevo el juicio acerca de ella, y con presencia de las nuevas pruebas suministradas con citacion contraria por las partes interesadas dictará la Corporacion municipal su fallo, que será apelable con arreglo al art. 100 de la ley;» quedando así claramente determinado que el juicio se abra desde el principio, toda vez que la corporacion municipal es la llamada á fallar de nuevo, aunque lo haya verificado anteriormente la misma ó la Comision provincial:

Considerando que esta disposicion es conforme á la doctrina legal de que todos los fallos carecen de fuerza obligatoria para las personas que oportunamente no han sido citadas en el respectivo expediente, ya sea judicial ó administrativo; debiendo este abrirse de nuevo para las mismas y seguir todos sus trámites, por reputarse juicio distinto aquel en que son otras las partes contendientes, siquiera sea idéntico el objeto de la cuestion que se ventile:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, no hay obstáculo legal que impida á los Ayuntamientos y Comisiones provinciales conocer y fallar segunda vez en juicio diferente acerca del mismo asunto en que ya dictaron su fallo, si bien con el juicio radical de oír tan sólo á una de las partes interesadas; toda vez que, en el mero hecho de acudir á los mozos de segunda edad para cubrir el cupo de un pueblo, demuestra que ninguno de los de la primera tuvo interés en combatir la exencion por corresponderles á todos la suerte de soldados á causa de no haber número suficiente para llenar dicho cupo:

Considerando que, por las razones indicadas, son perfectamente legales los fallos dictados respectivamente en 24 de Abril y 2 de Mayo por el Ayuntamiento de Villarrobledo

do y esa Comision provincial, declarando con talla á Valentin Octavio Cuartero Cifuentes, á quien ántes habian excluido del servicio militar por no tener la legal:

Considerando que, siendo el expresado fallo de la Comision provincial enteramente conforme con el dictámen de los talladores, no es aplacable con arreglo al art. 132 de la ley de reemplazos;

S. M., oido el dictámen de la Comision extraordinaria de quintas del Consejo de Estado, se ha servido declarar inadmisibile el recurso promovido por el referido Valentin Octavio Cuartero Cifuentes contra su declaracion de soldado, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Ingenieros del Ejército.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares de tercera clase que existe vacante, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar; en el concepto de que los exámenes teóricos tendrán lugar en Guadalajara el día 20 de Diciembre próximo, bajo las bases que se detallan en las instrucciones publicadas en la Gaceta oficial de 16 de Setiembre último.

Madrid 8 de Octubre de 1875.—De orden de S. E., el Brigadier, Secretario, F. M. Aparici.

Junta de adquisicion de vestuario y equipo para el ejército.

Debiendo procederse á la adquisicion de varias prendas de vestuario y equipo con destino á las tropas del ejército, en virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 5 de Agosto y 30 de Setiembre último, se convoca por el presente anuncio á subastarlas con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar á las doce en punto del día 29 del mes de la fecha, ante la expresada Junta, establecida en el local de la Direccion general de Infantería; hallándose de manifiesto en la Secretaria de dicha Junta el pliego de condiciones y los tipos de las prendas y efectos que se intentan subastar.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion:

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de las prendas de vestuario y equipo que se expresarán con destino al arma de infantería del ejército de la Peninsula, segun lo dispuesto en Reales órdenes de 5 de Agosto y 30 de Setiembre últimos.

1.ª El objeto de la subasta es la adquisicion de las prendas y efectos construídos con á continuacion se expresa:

- 400.001 camisas, con dos cuellos sueltos cada una.
- 60.000 morrales.
- 61.000 correaes completos.

Todas las prendas y efectos mencionados deberán reunir las condiciones y dimensiones de los tipos, cuyo pormenor se expresa en un pliego especial que los acompaña para la mejor inteligencia; todo lo cual se hallará de manifiesto en la Secretaria de la referida Junta, detallándose además aquellas al comunicar al proponente la aprobacion del remate; siendo condicion precisa que las materias con que se hallen confeccionadas sean de la industria nacional, pudiendo únicamente aprovecharse de la extranjera para las tapas de los morrales, en el caso de no hallarlas en el país.

2.ª El cosido de las camisas y morrales será indistintamente á mano ó máquina, firme y perfecto, no admitiéndose el cosido á máquina llamado cadeneta, y sí el de doble punto ó á dos hilos. El corraje será cosido con hilo de cáñamo y con la perfeccion que requiere el arte.

3.ª Para la mayor facilidad en la construccion y que mayor número de licitadores puedan interesarse en ella, el número de prendas que se intenta adquirir se subdivide en lotes en la forma siguiente, siendo preferida la proposicion que abrace mayor número ó la totalidad:

Camisas, en lotes de.....	25.000
Morrales, en id. de.....	45.000
Correaes, en id. de.....	45.250

4.ª Los precios límites que han de regir en la subasta serán los siguientes:

	Ptas. Cts.
Por cada camisa con dos cuellos....	3-00
Por cada morral.....	5-20
Por cada corraje completo.....	40-25

5.ª Las entregas se harán en cuatro plazos, verificándose en cada uno de la cuarta parte de las prendas subastadas; teniendo lugar la primera á los 20 días de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta, y las tres restantes con el intervalo de 15 días de una á otra. Todas las prendas tendrán un sello que exprese claramente el nombre del constructor, y no serán admitidas en almacenes las que carezcan de este requisito; en el concepto que en el corraje tendrá lugar el sello en todas las prendas que le constituyen, como son: el palin, cinturón, cartuchera y bolsa de municiones.

6.ª La admission de prendas se hará á completa satisfaccion de la Comision nombrada al efecto, á la que asistirán peritos designados por esta Junta, siendo decisivos los acuerdos de dicha Comision, de los que se levantará siempre acta. La misma Comision tendrá á la vista para el reconocimiento de prendas las muestras-tipos que sirvieron para la subasta. Al reconocimiento de prendas y efectos no podrán asistir los contratistas; y en el caso de que se considerasen perjudicados podrán acudir en reclamacion al Exemo. Sr. Presidente de la Junta.

7.ª Una vez aprobada por el Exemo. Sr. Presidente de la Junta el acta de que trata la condicion anterior, queda justifi-

cada la entrega hecha por el contratista por lo que en aquella se exprese haber sido declarada admisible, cuyo pago se hará por libramientos sobre la Caja de la Tesorería Central, que se le expedirán por el importe del mismo total de prendas que estuviere obligado á entregar en cada plazo.

8.ª Las prendas y efectos que sean desechados en la primera entrega las repondrá el contratista al hacer la segunda, y así sucesivamente; en la inteligencia de que si en las entregas siguientes no aumentase lo desechado en las anteriores, se le suspenderá el pago hasta que lo efectúe: las que lo fueren en la última ha de reponerlas en el plazo improrrogable de 15 días; pero si el rematante no las repusiere, se procederá por su cuenta y riesgo á la adquisición de las mismas con la cantidad que haya depositado como fianza, quedando además responsable, si esto no bastase, con los bienes que posea, todo según previene la instrucción de 3 de Junio de 1832.

9.ª Todas las prendas y efectos que fuesen desechados por la Comisión receptora deberá esta marcarlas de manera que sin perjudicarlas ni hacerlas desmerecer se conozca á primera vista haber sido desechadas en reconocimiento anterior por no reunir las condiciones exigidas en la contrata.

10. Las proposiciones han de hacerse y presentarse en pliego cerrado media hora antes del remate, bien sea por la totalidad ó por la parte que quieran interesarse, siendo preferidos los que en igualdad de precios lo hagan por mayor número de lotes, según la condición 3.ª; no siendo admisibles las que excedan del precio límite marcado en la condición 4.ª, y las que no estén redactadas conforme al modelo publicado. Para su validez han de estar extendidas en papel sellado correspondiente, y acompañado á ellas la carta de pago que acredite haber consignado el proponente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad en metálico equivalente al 3 por 100 del valor de las prendas ó efectos que fraten de subastar, tomando por tipo el precio límite. También serán admisibles por todo su valor nominal los depósitos en efectos del Estado que produzcan el interés anual de 6 por 100, y por la mitad los que produzcan el 3.

Las proposiciones que no sean admisibles serán devueltas en el acto á los interesados; para lo cual, y con el objeto de que puedan dar las explicaciones que se necesiten, todos los proponentes deberán hallarse presentes ó legitimamente representados en el acto de la subasta.

Las cifras decimales de los precios de las proposiciones no excederán de 2, ó sea hasta céntimos de peseta inclusive.

11. El autor de una proposición que comprenda la totalidad de los efectos ó de cada clase de los que son objeto de esta subasta no podrá retirarla aunque se adjudique parte de los lotes á los autores de proposiciones más ventajosas, y quedará obligado á entregar la parte que se le adjudique.

12. El autor de la proposición que resulte más beneficiosa y se le adjudique el remate afianzará el cumplimiento de su compromiso ampliando el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe á que ascienda su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 43 de la Ley de Contabilidad de 23 de Junio de 1832.

13. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de alza ó baja de precios, así como también el pago de las contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada, ú ocupación por fuerzas enemigas del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

También serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escrituras, copias testimoniatas y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

Igualmente serán de su cuenta los gastos que se ocasionen por los anuncios de la subasta que se inserten en la GACETA, cuyo pago ha de justificarse en el acto de entregar las copias de la escritura que debe formalizarse para el cumplimiento del contrato, según se previene por Real orden de 20 de Setiembre último, inserta en la GACETA del día 30 del mismo mes.

14. Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles para una misma prenda, contendrán entre sí sus autores, si les conviene, en el plazo que les marque el Sr. Presidente, por medio de pujas, las cuales se harán al precio de cada prenda ó efecto; en el caso de no convenirse, el Tribunal de subasta decidirá la cuestión por la suerte.

15. El contratista no podrá ceder ni traspasar el todo ni parte de su compromiso á persona alguna sin previa autorización de la Junta, á quien acudirá oportunamente el efecto.

16. El remate no causará el oto mientras no merezca la aprobación superior; pero el rematante quedará obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de la subasta, si tuviese lugar, y cuantas cosas y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero ó instrucción de 3 de Junio de 1832.

Madrid 8 de Octubre de 1875.—El Subintendente Interventor, Vicente Castañón.—V. D.—El General Vicepresidente, Aleman.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID el día.... de...., número...., según las cuales han de contratarse.... (aquí las prendas ó efectos por que desea hacer proposición el interesado) con destino á las tropas del ejército de la Península, se comprometo á entregar.... (aquí expresará en letra, sin emienda ni raspadura el número de las prendas ó efectos), al respecto de.... pesetas una (el precio se expresará también en letra, sin emienda ni raspadura); y como garantía de esta proposición acompaña la carta de pago que se requiere por la condición 10 del referido pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Para conocimiento del público, se hace saber que los precios límites que han de regir en la primera subasta para contratar á precios fijos el suministro de subsistencias militares en la ciudad de Segovia, cuyo acto tendrá lugar el día 24 del corriente, á la una de la tarde, simultáneamente entre esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de aquella capital, son los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'40
Idem de cebada.....	0'82
Quintal métrico de paja.....	0'19

Madrid 8 de Octubre de 1875.—El Intendente de Ejército, P. O., Ramon Lopez de Vicuña.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

Eseampavía *Cierra*.—Aprehendió en la noche del 8 último en los arrecifes del Rocabillo un bote con siete bultos de tabaco.

Ponton *Algeciras*.—Su barquilla auxiliar lo verificó en la noche del 12 y en los arrecifes de la Chullera de dos embarcaciones con 24 bultos de dicho artículo, y la misma barquilla en la madrugada del 21 en los arrecifes de San García un bote con seis bultos de lo mismo.

Eseampavía *Cierra*.—Capturó otro bote con seis bultos del propio artículo en los arrecifes del Rocabillo la noche del 22.

Eseampavía *Gaditana*.—Dió caza y apresó en la noche del 23 en aguas de la Tunara á un falucho con 38 bultos de tabaco.

Eseampavía *Centella*.—Apresó un bote con ocho bultos del artículo citado en la noche del 23 y en aguas de Casafuerte.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año 1876.

1.ª La Hacienda contrata por un año, que empezará á regir el 1.º de Enero de 1876, y concluirá el 31 de Diciembre del mismo año, el surtido del papel blanco que se necesita para la Fábrica del Sello, y cuyo consumo se considera en 45.000 resmas de primera clase y 26.000 de segunda para las labores de la Península, así como el número que sobre estas se pueden pedir hasta un máximo de 9.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 12.000 resmas de primera para los efectos timbrados de Ultramar, el número que sobre estas pueden pedirse hasta un máximo de 3.000, y por último, las resmas de primera clase que dentro del referido año se reclamen para las labores de la Dirección de Aduanas.

2.ª Esta subasta se divide en dos lotes: en el primero se comprende todo el papel de primera clase, ó sean las 45.000 resmas que se consideren necesarias para labores de la Península, las 9.000 que hay derecho á pedir, las 12.000 para labores de Ultramar y las 3.000 que sobre estas últimas pueden reclamarse, que forman un total de 39.000 resmas, y además las que caso de ser necesarias se pidan para labores de Aduanas: en el segundo lote todo el papel de segunda clase, ó sean las 26.000 resmas que se calculan indispensables y las 9.000 que puedan pedirse, siendo en totalidad 35.000 resmas de segunda clase. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente haga proposiciones á las dos.

3.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas del Reino, ser igual ó mejor en pasta, blancura y encolado al de las muestras firmadas que están de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

4.ª La elaboración de dicho papel se hará á mano en molinos avitelados, bien triturada su pasta, perfectamente batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos 6 kilogramos 600 gramos la resma, y el de segunda 5 kilogramos 600 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases de primera y de segunda serán cuarenta y tres y medio centímetros de largo y treinta y uno y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad. Será desechada toda resma que no tenga las dimensiones que se citan ó que exceda de ellas.

7.ª El contratista ó contratistas estarán obligados á entregar en la Fábrica del Sello el papel en fardos de 40 á 46 resmas, bien acondicionadas, y luego que se haya reconocido como admisible se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las cuerdas, tablas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.ª El contratista ó contratistas entregarán en la Fábrica del Sello las resmas de papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

	DEL CONTRATISTA DE PAPEL		TOTAL.
	De 1.ª	De 2.ª	
PARA LABORES DE LA PENÍNSULA.			
Del 1.º de Enero al 28 Febrero....	4.000	3.000	42.000
Del 1.º de Marzo al 30 Abril.....	5.000	8.000	43.000
Del 1.º de Mayo al 31 Julio.....	6.000	10.000	46.000
	45.000	26.000	44.000
PARA LABORES DE ULTRAMAR.			
Del 1.º de Enero al 28 Febrero....	5.000	"	5.000
Del 1.º de Marzo al 31 Mayo.....	7.000	"	7.000
	12.000	"	12.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que deba hacerlos según los plazos que quedan designados para verificar dichas entregas.

9.ª Si la Hacienda necesitase mayor número de resmas que el señalado para la consignación ordinaria en la cláusula anterior, podrá pedir hasta un máximo de 9.000 de primera y

9.000 de segunda para labores de la Península, y 3.000 de primera para las de Ultramar.

Estos aumentos no disminuyen de ningún modo ni entorpecerán la entrega de las resmas de una y otra clase, que ha de hacerse conforme á la condición 8.ª; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnización alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa no fuese precisa la totalidad de las resmas que señala la condición 8.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciba más de la tercera parte de las que marca de cada clase, ni pedir indemnización por las restantes; debiendo la Dirección de Rentas Estancadas avisar á aquel tres meses antes del plazo señalado para las entregas la variación que puede haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condición anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

En el mismo plazo entregará las que se pidan para labores de Aduanas.

11. Antes de finalizar el mes de Diciembre del corriente año, el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 2.000 resmas de primera clase y 1.500 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer con arreglo á la condición 8.ª ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª

12. A las entregas del papel acompañarán los contratistas una factura ó relación del número y clase de resmas que presenten, expresándose en ella los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica que se admitan los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Dirección de Rentas Estancadas para que se autorice el reconocimiento y por si estima oportuno nombrar uno ó más empleados de su seno que concurren á presenciario.

13. Recibida la orden de la Dirección, se procederá al reconocimiento del papel á presencia del contratista ó persona que le represente por el Jefe de la Fábrica, el Contador, Guardalmacén del blanco y el Grabador primero ó el que este designe. Este reconocimiento se hará entresacando de cada uno de los fardos presentados el número de resmas que prudencialmente se conceptúen precisas, dada la calidad del papel, pesándolas, midiendo los pliegos y comparándolos con las muestras que estarán de manifiesto.

El resultado del reconocimiento se consignará en acta numerada, que suscribirán los empleados de que queda hecho mérito, los que declararán bajo su responsabilidad si es ó no admisible el papel, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego.

14. Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condición 12, se considerarán nulos y sin ningún valor. En el caso de que la Dirección hubiese nombrado uno ó más empleados que presencien los reconocimientos, los dirigirán estos y darán su voto despues de los empleados de la Fábrica; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Dirección.

15. En el mismo día que termine el reconocimiento, la Fábrica del Sello remitirá á la Dirección copia autorizada del acta de que trata la cláusula 13, acompañando muestras por duplicado del papel de cada resma reconocida que se haya admitido ó desechado.

16. La Dirección de Rentas Estancadas, con presencia de la copia del acta y de las muestras del papel reconocido, dispondrá su admisión ó lo que tenga por conveniente.

Si el contratista no se conformase con el resultado de este primer reconocimiento, y acudiere en quiza razonada á la Dirección de Rentas Estancadas dentro de tercero día, dispondrá esta un segundo reconocimiento por tres personas que designe. Si con el de este tampoco se conformase, acordará asimismo un tercer reconocimiento, que practicarán un perito designado por la Dirección, otro por el contratista y otro que la suerte designe entre el gremio de esta industria en Madrid, para lo cual se hará el sorteo en la Administración económica. Las personas que hayan practicado los dos primeros reconocimientos concurrirán al tercero para explicar y sostener sus decisiones. Este reconocimiento será definitivo y lo aceptarán ambas partes contratantes.

17. Recibida en la Fábrica la orden aprobatoria del reconocimiento, el Contador de la misma expedirá certificación en papel de oficio que acredite el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrato: de esta certificación se sacará copia en igual clase de papel para la Intervención general de la Administración del Estado y otra en papel del sello 44, satisfecho por el contratista, á quien se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 días.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en el almacén de la Fábrica, así como también los derechos de los peritos y demás gastos que ocasione el segundo y tercer reconocimiento.

El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase las entregas del papel más de 15 días en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Dirección de Rentas que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor estime la Dirección, pero con asistencia de un Notario, que dará testimonio y previo aviso al contratista por si quiere presenciario.

Si resultase hecha la adquisición á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

19. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condición anterior; y si no lo hiciese, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 días, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no se verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 días siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligación se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 de la Ley provisional de Administración y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se funde.

22. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

23. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección general de Rentas pasará á la de la Caja.

24. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condición anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobación de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instrucción de 13 de Setiembre de 1832. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

25. Igual determinación de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condición 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la instrucción de 13 de Setiembre de 1832, hasta pasados dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26. Los gastos de escritura y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

Este queda obligado á satisfacer el importe de la inscripción de los anuncios de esta subasta en la GACETA DE MADRID, debiendo presentar el justificante del pago en el acto de entregar en la Dirección general de Rentas Estancadas la copia de la escritura.

27. Los pagos del papel para las labores de la Península se verificarán al contratista por la empresa del Timbre, previa liquidación de la Fábrica del Sello aprobada por la Dirección general de Rentas Estancadas, y en vista de orden comunicada para ello por la del Tesoro dentro del mes siguiente al en que aquel verifique las entregas.

El importe del papel para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificación del que se haya recibido en la Fábrica del Sello para que disponga el pago por la Tesorería Central.

Si hubiese necesidad de pedir papel de primera clase para labores de Aduanas, el importe de las resmas que se reciban será satisfecho, previa orden de la Dirección del ramo, con vista de la certificación de entrega que la pasará la de Rentas por la Tesorería Central.

Al rematante se le abonará un interés al respecto de 6 por 100 anual de las cantidades devengadas, siempre que el pago no se verifique dentro del mes siguiente al de la fecha en que se expida la certificación de entrega por la Fábrica del Sello y haga en el mismo plazo la oportuna reclamación á la Dirección de Rentas Estancadas, Ministerio de Ultramar ó Dirección de Aduanas, según sea la aplicación que se haya dado al papel. Este interés será satisfecho por la Hacienda cuando la realización no se verifique por su causa, y por la empresa del Timbre si fuese esta la que lo motivare.

Si inascurriese dos meses sin satisfacerse el débito y hubiera hecho la reclamación al Ministerio de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato.

28. Si llegase el caso de rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el rematante, satisfará al mismo el importe de las resmas que tenga en depósito permanente. Este pago se hará antes de los 60 días después de la rescisión.

29. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

30. La subasta se verificará en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 20 de Noviembre del corriente año, de una y media á dos de la tarde, previos los correspondientes anuncios en boletines, GACETA, Diario oficial de Avisos de esta capital y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Excmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administración de dicho centro y del Consejero ó Jefe Letrado que designe el Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda y con asistencia de Notario público.

31. Desde la hora de la una y media hasta las dos del expresado día se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que se le entreguen, en cuyo sobre rubricado por el interesado se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe.

Los pliegos se numerarán por el Presidente según el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber hecho la entrega en la misma y con tal objeto de la cantidad de 17.280 pesetas para el lote de papel de primera clase y 12.025 pesetas para el de segunda, en metálico ó sus equivalentes á los tipos marcados en la Real orden de 5 de Junio de 1867.

32. Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos en punto de la tarde, según el reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernación, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas en el acto de la subasta el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá por el Notario, y el Director Presidente publicará su contenido.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se procederá á hacer la adjudicación provisional de la proposición más beneficiosa, consultándose al Sr. Ministro de Hacienda la aprobación de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas para ámbos lotes á la vez ó para cada uno de ellos respectiva-

mente resultasen dos ó más iguales, se admitirán pújas verbales á la liza á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hicieren pújas, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad, y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condición 2.ª

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se expresa.

37. Se considera como parte integrante de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 y la instrucción de 13 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que reúno cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número, fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta con destino á la Fábrica Nacional del Sello 27.000 resmas de papel blanco de primera clase y 26.000 de segunda, y además las que sobre estas se le pidan hasta un máximo de 12.000 de primera las de dicha clase que se necesiten para labores de Aduanas y 9.000 de segunda, para el año 1875, se comprometo á entregar en aquel establecimiento dichas resmas á los precios siguientes:

Cada resma de primera clase á pesetas céntimos (en letra).

Cada resma de segunda clase á pesetas céntimos (en letra).

Y con sujeción en un todo al referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 14 de Setiembre de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el REY se ha servido aprobar este pliego.—SALAVERRÍA.

El sorteo de Lotería que se ha de verificar en el día 16 del actual y los sucesivos, hasta nuevo aviso, empezarán á las diez de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1875.—El Director general, José Rivero.

En el día 11 del actual, á la una de la tarde, se efectuará en esta Dirección general una subasta para la adjudicación de letras por productos de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo del año último.

Madrid 7 de Octubre de 1875.—Rivero.

Esta Dirección general ha acordado autorizar á la Comisión provincial de la Cruz Roja de la ciudad de Zaragoza para rifar un par de caballitos con aplicación de sus productos á la Beneficencia, previo el pago del impuesto del 4 por 100, y con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Abril é instrucción de 23 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 8 de Octubre de 1875.—El Director general, P. O., Manuel de Espejo.

Esta Dirección general ha acordado autorizar al Ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza para rifar un par de mulas con aplicación de sus productos á la Beneficencia, previo el pago del impuesto del 4 por 100, y con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Abril é instrucción de 23 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 8 de Octubre de 1875.—El Director general, P. O., Manuel de Espejo.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortización de 1875, números 353, 354 y 357 de señalamiento.

Idem id., intereses del segundo semestre de 1874, números 1.215 al 1.218 de señalamiento, ámbos inclusive.

Devolución de facturas del segundo semestre de 1874 y primero de 1875 de inscripciones de renta perpetua, material del Tesoro y carreteras de Julio.

Idem del primer semestre de 1875 de carreteras de Marzo.

Idem de la anualidad de 1875 de carreteras de Abril y de Agosto.

Madrid 8 de Octubre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 2 de Abril de 1875, y los números 107.823 de entrada y 65.061 de registro, en concepto de voluntario, por valor de 35.000 pesetas nominales en 70 obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del reglamento.

Madrid 7 de Octubre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 25 de Noviembre de 1873, y los números 17.852 de entrada y 6.191 de registro, del concepto de necesario, por valor de 3.750 pesetas efectivas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del reglamento.

Madrid 7 de Octubre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 11 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos

del Tesoro de la primera emisión del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 748 al 758 de presentación y 348 al 358 de orden para el pago, é importantes 15.000 pesetas.

Madrid 8 de Octubre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Golecechea.

Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Setiembre de 1875.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.

D. Juan Tomás Comyn, rehabilitado como cesante en el goce del haber pasivo de 7.500 pesetas anuales que le fué declarado en sesión celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas en 29 de Agosto de 1866. Se le reconocen 29 años, un mes y un día de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesión 27 años, 9 meses y 15 días; Ministro Plenipotenciario de España en Londres un año, 2 meses y 26 días; y se le abonaron 20 días que por equivocación se le dedujeron en su primitiva clasificación.

D. Antonio Arias y Feay, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 625 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, por reunir 19 años, 2 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar sin sueldo de la Administración de Aduanas y Escribiente único de la Fábrica de tabacos de Gijón, no se le abonan estos servicios; Alcalde de la Aduana de Palamós un mes y 22 días; Administrador de Rentas Estancadas de Valderas 3 meses y 7 días; en igual destino en Cedeira y Puenteume un año, 3 meses y 6 días; Oficial segundo de la Aduana de Vigo un año, 10 meses y 15 días; en el mismo empleo en la Sección de Contabilidad de la provincia de Orense 7 meses y 7 días; Oficial primero de la Tesorería de Rentas de la misma provincia un año, 4 meses y 29 días; Oficial tercero segundo de la Administración de Contribuciones indirectas y Rentas Estancadas de la provincia de la Coruña un año, 2 meses y 12 días; Interventor interino del fiado de los derechos de puertas del cantón de la Coruña, no se le abona este servicio; Oficial tercero y cuarto de la Contaduría de Hacienda pública de Oviedo 3 años y 2 días; Depositario-Pagador de la Fábrica de tabacos de Gijón 6 años y 29 días, é Inspector de labores de la misma Fábrica 3 años, 2 meses y 15 días.

D. Julian Marquez y Belgado, clasificado en concepto de cesante con el haber de 750 pesetas anuales, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, por reunir 20 años, 5 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, 5 meses y 5 días; Oficial capataz de albañilería del establecimiento de minas de Riotinto un año, 2 meses y 21 días; Guarda-almacen de las mismas minas un año, 2 meses y 19 días; Capataz de albañilería 11 meses y 17 días; Capataz mayor 6 años, 11 meses y 9 días; Capataz, en comisión, de cementación artificial 2 años, 3 meses y 21 días; Capataz de calcinación 4 meses y 17 días, y Guarda mayor de montes de las referidas minas, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

D. Ildefonso Rojo Alvarez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4375 pesetas, mitad del sueldo de 8.750 que le sirve de regulador, por reunir 34 años, 4 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 9 años, 8 meses y 18 días; Oficial de la clase de sétimos de la Contabilidad especial del Ministerio de la Gobernación un mes y 24 días; Oficial de Sección de primera clase del cuerpo de Telégrafos 22 días; Ayudante de segunda clase un año, 3 meses y 13 días; id. de primera 3 años, 11 meses y 18 días; Comandante de tercera clase un año, 7 meses y 3 días; Director de Sección de tercera clase 19 días; Comandante de segunda clase un año, 11 meses y 26 días; Director de Sección de primera clase 4 años y 17 días; Director de línea un año, 5 meses y 23 días; Inspector de distrito 2 años y 4 meses; Inspector de dicho cuerpo de Telégrafos 3 años, 2 meses y 18 días, y Jefe de Sección 2 años, 3 meses y 14 días.

D. José Díaz Brito y Segarra, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 625 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, por reunir 17 años, 9 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Contaduría de Rentas de Alicante y de la Administración de la Aduana del Grao de Valencia, queda en suspenso el abono de estos servicios por no estar debidamente justificados; en el ejército 4 años; Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de Teruel 2 años, 4 meses y 10 días; Auxiliar de los trabajos de la Comisión de cuentas atrasadas del Gobierno civil de Teruel, queda en suspenso el abono de este servicio por no estar debidamente justificado; Auxiliar de Rentas Estancadas de Teruel un año, 3 meses y 12 días; Oficial auxiliar de los trabajos del Consejo de la provincia de Teruel 6 años, 9 meses y 9 días; Oficial quinto de Administración civil con destino al Gobierno de la misma provincia un año, 5 meses y 9 días; en igual destino en Barcelona un año, 5 meses y un día; Oficial de segunda clase con destino al Gobierno de Huesca 7 meses y 5 días; Oficial primero del mismo Gobierno un año, 9 meses y 16 días; Oficial de tercera clase, en comisión, con destino al mismo Gobierno un mes y 5 días; en igual empleo en Tarragona 2 meses y 14 días; en el mismo destino en Palma un año, 7 meses y 22 días, y Secretario del propio Gobierno un mes y 26 días.

D. Nicolás Sanchez Martín, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, por reunir 22 años, 10 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 9 de Marzo de 1872 le fueron reconocidos 20 años, 8 meses y un día; Administrador principal de Correos de San Sebastian 11 meses y 21 días; Jefe de Negociado de tercera clase con destino á la Administración del Correo Central 10 meses y 15 días, y en igual empleo con destino á la Administración principal de Correos de Valencia 3 meses y 15 días.

D. Manuel Buireo y Genzalvo, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.350 pesetas, mitad del sueldo de 2.700 que le sirve de regulador, por reunir 26 años, 11 meses y 10 días que le fueron reconocidos en sesión celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas en 30 de Mayo de 1868.

D. Jaime Simon y Castañer, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, cuarta parte del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, por reunir 18 años, 5 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Practicante de Farmacia del Ejército de Cataluña 4 años, un mes y 28 días; Escribiente cuarto del Deposito Hidrográfico 9 años, 3 meses y 20 días; Oficial de la clase de primeros de Secciones de Fomento 2 años, 4 meses y 6 días, y Oficial auxiliar de la clase de terceros y segundos del Ministerio de Fomento 2 años y 8 meses.

D. Manuel Moreno Florez, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 1.750 pesetas anuales, que como mitad del suel-

de 3.500 que le sirve de regulador le fué declarado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesion de 24 de Agosto de 1872. Se le reconocen 23 años, 2 meses y 4 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en dicha sesion 23 años, 5 meses y 13 dias, y Jefe de la clase de segundos de la Seccion de Fomento de Zamora 8 meses y 21 dias.

D. Tomás Bezares y Aleson, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, por reunir 36 años, 9 meses y 18 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 8 años, 6 meses y 10 dias; Carabinero de Hacienda pública 3 años, 4 meses y 6 dias; portero segundo y primero de la Biblioteca Nacional 19 años y 27 dias; Conserje de la misma Biblioteca 5 años y 27 dias, y en igual destino en el Archivo general central de Alcalá de Henares 9 meses y 8 dias.

D. Celestino Gonzalez Azpilcueta, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 3.000 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 3.600 que le sirve de regulador, por reunir 28 años, 3 meses y 17 dias de servicios. Extracto de los mismos: sustituto de la cátedra de Instituciones civiles romanas de la Universidad de Osuna 8 meses y 6 dias; sustituto de la cátedra de segundo año de Instituciones canónicas un mes y 26 dias; moderante de la Academia de Cánones de la misma Universidad, no se le abona este servicio; Alcalde mayor de la villa de Roa 4 años, 3 meses y 3 dias; en el mismo empleo en la ciudad de Alcaraz un año, 2 meses y 22 dias; Promotor fiscal del partido de Almazan, para el que fué nombrado habilitado por el Juez de primera instancia de dicho partido; Promotor fiscal sustituto del mismo, y en igual empleo en el Burgo de Osma, no se le abonan estos servicios; cesante por reforma 13 años, 41 meses y 20 dias; y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Manuel del Olmo y Ayala, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por no reunir los 45 años que exige como minimum el art. 48 de la ley de presupuestos de 1833. Se le reconocen 41 años, 10 meses y seis dias de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal del segundo Juzgado de Málaga 3 años, un mes y 6 dias; Juez de primera instancia de Berja 8 meses y 3 dias; Promotor fiscal sustituto del Juzgado de la Alameda de Málaga, no se le abona este servicio; Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga 3 meses y 26 dias; Juez de primera instancia de Antequera 5 meses y 6 dias; en igual cargo en Velez-Málaga 7 meses y 23 dias; Promotor fiscal del distrito de la Alameda de Málaga 5 meses y 9 dias; Juez de primera instancia, de término, de Cuenca 3 meses y 23 dias; en igual cargo en Baeza un año, un mes y 10 dias; Magistrado de la Audiencia de Sevilla 7 meses y 11 dias; en el mismo empleo en Albacete 5 meses, y en Valencia 3 años, 9 meses y 19 dias.

MONTE-PIOS DE LA PENÍNSULA.

Doña María del Carmen Armesto, viuda de D. Gonzalo Recerra, Administrador que fué de Rentas de Lugo. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 823 pesetas anuales.

Doña Vicenta Chico, viuda de D. José Pablo Scoane, Jefe de Seccion que fué del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

D. Benifacio, Doña Tomasa y D. Tirso García Escudero, huérfanos de D. Leandro, Contador que fué de Hacienda pública de Logroño. Se les declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 823 pesetas anuales.

Doña Teresa Mejorada y Girard, viuda de D. Casimiro Trillo, Oficial de tercera clase que fué de la Direccion general de la Deuda pública. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas.

Doña Felipa Macias y Triguero, viuda de D. José Antonio Luis de Aurióles, Ingeniero Jefe de segunda clase que fué del cuerpo de Minas. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Simona Torres y Breton, viuda de D. Francisco Viu y Miranda, Juez de primera instancia que fué de Manresa. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Amalia y Doña María de los Angeles Lenard y Pereira, huérfanas de D. Pedro Diego, Administrador que fué de Loterías de esta Corte. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Manuela en el goce de la pension del Monte-pio de Loterías de 4.450 pesetas anuales.

Doña Faustina y Doña Manuela de Larramendi é Iraragorri, huérfanas de D. Hipólito, Administrador de las Salinas de Minglanilla, en la provincia de Cuenca. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Apolonia en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Concepcion Murnauz y Perez, religiosa benedictina del convento de San Pelayo de Santiago (Coruña) y huérfana de D. Juan Antonio, Oficial primero que fué de la Seccion de Contabilidad de Orense. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Juana en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña María de los Angeles, Doña María Esperanza, Doña Victoria y D. José María Giorla, huérfanos de D. José María, Contador que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se les declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 4.250 pesetas anuales que disfrutaba su madre Doña Josefa Berdaguer, por haber esta contraido nuevo matrimonio.

Doña Petronila Cartagena y Gianini, huérfana de D. Mariano, Oficial octavo que fué de la Administracion de Rentas de la provincia de Burgos. Se le declara con derecho á la pension íntegra de 250 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipacion con su hermana Doña Juana.

Doña María del Consuelo Lopez y Lopez, huérfana que fué de D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara con derecho á la pension provisional del Monte-pio de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña Eusebia Hernandez Caballero, viuda de D. Pedro Pablo Toledano, Comandante que fué de Carabineros de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña María Urbano de Diego, viuda de D. Leopoldo Hernandez Alvarez, Administrador que fué de Correos de Alcoy. Se le declara con derecho á la pension provisional del Monte-pio de Correos de 330 pesetas anuales.

Doña Concepcion Guillen y Cubero, viuda de D. Luis Fernandez de Córdoba, Administrador principal que fué de Correos de Cádiz. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de Correos de 4.425 pesetas anuales.

Doña Gregoria Navarro y Lopez, Doña Francisca y D. Enrique Ausó y Gonzalez, viuda y huérfanos respectivamente de D. Francisco, Oficial que fué de la clase de primeros de Hacienda, con destino á servir la plaza de Visitador de Consu-

mos de Lugo. Se les declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Prudencia Villaseca y Aguado, huérfana de D. Vicente, Oficial que fué de la Administracion de Correos de Zaragoza. Se le declara con derecho á la pension íntegra del Monte-pio de Correos de 330 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipacion con su hermana Doña Consuelo.

Doña María de la Asuncion Gilbert y Abril, viuda de Don Ignacio Durán, Jefe que fué de Seccion del Ministerio de Hacienda. Se le rehabilita en el goce de la pension del Monte-pio de Ministerios de 2.500 pesetas anuales que disfrutó hasta que contrajo matrimonio en terceras nupcias.

Doña María de la Soledad Martin y Garcia, viuda de Don José Torner y Nogués, Juez de primera instancia que fué del partido de Valls. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Carolina Mendez y Mantrana, viuda de D. Carlos Garcia, Oficial de quinta clase de Hacienda pública con destino á la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

PENSIONES DEL TESORO.

Doña Joaquina Lezcano y Gomez, viuda de D. Francisco Sanecho y Forcan, Pagador que fué de Obras públicas del distrito de Zaragoza. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 400 pesetas anuales.

Doña Josefa Arizmendi, viuda de D. Francisco Carmona y huérfana de D. Tomás, Consejero que fué de Castilla. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales.

Doña Ramona Gibaja Bengoechea, viuda de D. Félix María Trabado, Gobernador civil de provincias y Superintendente que fué de la Casa de Moneda de Sevilla. Se le declara con derecho á la pension temporal del Tesoro por 41 años de 4.000 pesetas anuales.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Teodora del Valle y Fernandez Cuevas, viuda de D. Laureano Fernandez, Alcalde mayor que fué del distrito de la Catedral de la ciudad de San Juan de Puerto-Rico. Se le declara con derecho á la pension de 3.750 pesetas anuales.

Doña Melehora Bataller y Arroyo, huérfana de D. Miguel, Regente que fué de la Audiencia de Méjico. Se le declara con derecho á la pension íntegra de 5.000 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipacion con su hermana Doña Francisca de Paula.

Doña Josefa Blanco, viuda de D. Joaquin Cesáreo Clairac y Saenz, Administrador de Contribuciones de la Habana. Se le declara con derecho á la pension de 3.750 pesetas anuales.

Doña Lucía Luisa y Rodriguez, viuda de D. Juan Cáceres de Leon, Inspector que fué de muelles de la Habana. Se le declara con derecho á la pension de 3.750 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Carolina Labat y Mognes, viuda de D. José María de Juan y Zorrilla, Oficial segundo que fué de la Contaduría general de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico. Se le declara con derecho á la pension de 4.500 pesetas anuales.

REAL CASA.

CLASIFICACIONES.

D. José María Anselvi y Estepa, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 4.650 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 2.750 que le sirve de regulador, por reunir 26 años, 3 meses y 7 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 5 dias, y Teniente segundo y primero de la Real parroquia del Buen Retiro 26 años, 3 meses y 2 dias.

D. Aquilino Hita y Barba, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo, por carecer de sueldo regulador. Se le reconocen 48 años, 9 meses y 24 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, 6 meses y 8 dias, y Palafrenero de tercera clase de las Reales Caballerizas 42 años, 3 meses y 16 dias.

MONTE-PIO.

Doña Mercedes y Doña Encarnacion Vazquez, huérfanas de D. Joaquin, Oficial que fué de la Repostería y Cava de la Real Casa. Se les declara con derecho á la pension de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Francisca Salcedo, viuda de D. Antonio Garcia Romero, Palafrenero que fué de las Reales Caballerizas. Se le declara con derecho á la pension de 487 pesetas y 50 céntimos anuales.

Madrid 5 de Octubre de 1875.—El Secretario, Saturnino G. Parra.—V. B.—El Presidente, Alvarez.

Banco de España.

Siendo crecido el número de instancias presentadas para optar á los ejercicios de oposicion á las plazas de Escribientes que en este establecimiento resultan vacantes, y no pudiendo verificarse en un solo dia el examen de todos los aspirantes, se pone en conocimiento de los mismos que desde el 10 del corriente se hallará expuesta en la portería del Banco una lista de los dias en que correspondará practicar los ejercicios á cada uno de los referidos aspirantes.

Madrid 8 de Octubre de 1875.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

A fin de saber las habitaciones de los Doctores que deseen formar parte del Claustro general y evitar reclamaciones, los señores graduados que se hallen en aquel caso pueden dirigir á la Secretaria general de esta Universidad las señas de sus respectivos domicilios, con la fecha de su título ó títulos de Doctor. Cuando mudaren de domicilio, cuidarán de avisarlo oportunamente á la misma.

Los Sres. Doctores que hubieren recibido el grado en otras Universidades podrán incorporarse en esta, previas las formalidades reglamentarias.

Madrid 7 de Octubre de 1875.—El Rector, Vicente de la Fuente.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 7 de Octubre de 1875.

Núm. 87 Diego Rodriguez.—Infantes.
88 Felipe Fernandez.—Barcelona.

Núm. 89 Gervasio Navas.—Valdepeñas de la S.
90 Isabel Barajas.—Escorial.
91 Idefonso Fernandez.—Luanco.
92 José Gonzalez.—Fuentiduena del T.
93 José L. Lopez.—Escorial.
94 Josefa de Mier.—Abiada.
95 Luis Blanc.—Toledo.
96 Mariscal Bazaine.—Escorial.
97 Paulina Cienfuegos.—Oviedo.
98 Secretario del Instituto de segunda enseñanza.—Habana.
99 Venancio Muñoz.—Grajos.

Madrid 8 de Octubre de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo, se subastará por pujas á la llana el dia 20 del actual, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3, el suministro del carbon vegetal y leña de encina que necesiten las dependencias municipales hasta que se haga nueva subasta.

Madrid 8 de Octubre de 1875.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Audiencia de Canarias.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA CRUZ DE LA PALMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido (1).

MAZO.

Rústica, no consta su situacion, del Cabildo catedral de Tenerife. Constan los linderos. Hipoteca, año 1833, libro 24, folio 37.

Rústica, no consta su situacion, de D. Blas Lorenzo Pino. Constan los linderos. Hipoteca, año 1833, libro 24, folio 38.

Rústica, no consta su situacion, de Francisco Diaz. Constan los linderos. Compra-venta, año 1833, libro 24, folio 45 vuelto.

Rústica, no consta su situacion, de Francisco Diaz. Constan los linderos. Compra-venta, año 1833, libro 24, folio 45 vuelto.

Rústica, no consta su situacion, de D. Blas Hernandez. Constan los linderos. Compra-venta, año 1834, libro 24, folio 49.

Rústica, no consta su situacion, de José García Mendez. Constan los linderos. Hipoteca, año 1834, libro 24, folio 50.

Rústica, no consta su situacion, del Cabildo catedral de Tenerife. Constan los linderos. Hipoteca, año 1834, libro 24, folio 56.

Rústica, no consta su situacion, de José García Mendez. Constan los linderos. Hipoteca, año 1834, libro 24, folio 58 vuelto.

Rústica, no consta su situacion, de José García Mendez. Constan los linderos. Hipoteca, año 1833, libro 24, folio 62 vuelto.

Rústica, no consta su situacion, del Cabildo catedral de Tenerife. Constan los linderos. Hipoteca, año 1833, libro 24, folio 66.

Rústica, no consta su situacion, de Francisco Cristóbal Henriquez. Constan los linderos. Compra-venta, año 1833, libro 24, folio 68.

Rústica, no consta su situacion, de Francisco Cristóbal Henriquez. Constan los linderos. Compra-venta, año 1833, libro 24, folio 68.

Rústica, no consta su situacion, de José García Mendez. Constan los linderos. Hipoteca, año 1833, libro 24, folio 69.

Rústica, no consta su situacion, de Lorenzo Brito Rodriguez. Constan los linderos. Compra-venta, año 1833, libro 24, folio 69 vuelto.

Rústica, no consta su situacion, de Francisco Perez Santos. Constan los linderos. Compra-venta, año 1836, libro 24, folio 73 vuelto.

Rústica, no consta su situacion, de Luis Triana. Constan los linderos. Compra-venta, año 1836, libro 24, folio 74.

Rústica, no consta su situacion, de Lorenzo de Brito. Constan los linderos. Compra-venta, año 1836, libro 24, folio 75.

Rústica, no consta su situacion, de Bernardo de la Cruz Sanchez. Constan los linderos. Venta á retro, año 1836, libro 24, folio 75 vuelto.

Rústica, no consta su situacion, de José Antonio Clemente. Constan los linderos. Venta á retro, año 1836, libro 24, folio 75 vuelto.

Rústica, no consta su situacion, del Cabildo catedral de Tenerife. Constan los linderos. Hipoteca, año 1836, libro 24, folio 84.

Rústica, no consta su situacion, de D. José Abreu Lujan, Constan los linderos. Hipoteca, año 1836, libro 24, folio 87.

Rústica, no consta su situacion, de José García Mendez. Constan los linderos. Hipoteca, año 1836, libro 24, folio 87 vuelto.

Rústica, no consta su situacion, del Cabildo catedral de Tenerife. Constan los linderos. Hipoteca, año 1836, libro 24, folio 88 vuelto.

Rústica, no consta su situacion, de Matías Santos de Paz. Constan los linderos. Compra-venta, año 1836, libro 24, folio 89 vuelto.

Rústica, no consta su situacion, del Cabildo catedral de Tenerife. Constan los linderos. Hipoteca, año 1837, libro 24, folio 93 vuelto.

Rústica, no consta su situacion, del Cabildo catedral de

(1) Véanse las GACETAS de los dias 3, 6 y 8 del actual.

Tenerife. Constan los linderos. Hipoteca, año 1837, libro 21, folio 97.

Rústica, no consta su situacion, de D. Francisco Perez Ramos. Constan los linderos. Venta á retro, año 1838, libro 21, folio 98.

Rústica, no consta su situacion, de la suerte de Doña Petra Jimenez de Escobar. Constan los linderos. Servidumbre, año 1833, libro 21, folio 98.

Rústica, no consta su situacion, de José Cordovez Diaz. Constan los linderos. Compra-venta, año 1838, libro 21, folio 99.

Rústica, no consta su situacion, de José Cordovez Diaz. Constan los linderos. Compra-venta, año 1838, libro 21, folio 99.

Rústica, no consta su situacion, de José Cordovez Diaz. Constan los linderos. Compra-venta, año 1838, libro 21, folio 99.

Rústica, no consta su situacion, de José Cordovez Diaz. Constan los linderos. Compra-venta, año 1838, libro 21, folio 99.

Rústica, no consta su situacion, de José Cordovez Rios. Constan los linderos. Compra-venta, año 1838, libro 21, folio 99.

Rústica, no consta su situacion, de José Cordovez Rios. Constan los linderos. Compra-venta, año 1838, libro 21, folio 99.

Rústica, no consta su situacion, de José Cordovez Rios. Constan los linderos. Compra-venta, año 1838, libro 21, folio 99.

Rústica, no consta su situacion, de José Cordovez Rios. Constan los linderos. Compra-venta, año 1838, libro 21, folio 99.

Rústica, no consta su situacion, de Doña Maria de los Dolores Arocena. Constan los linderos. Permuta, año 1838, libro 21, folio 101.

Rústica, no consta su situacion, de Félix Gonzalez. No constan los linderos. Compra-venta, año 1838, libro 21, folio 101 vuelto.

Rústica, no consta su situacion, de la Administracion diocesana de Tenerife. Constan los linderos. Hipoteca, año 1838, libro 21, folio 103.

Rústica, no consta su situacion, de la Administracion diocesana de Tenerife. Constan los linderos. Hipoteca, año 1838, libro 21, folio 103.

Rústica, no consta su situacion, de D. José Domingo Arturo y Jimenez. Constan los linderos. Retroventa, año 1838, libro 21, folio 104 vuelto.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Ramon Eruete, Contador general que fué de la isla de Cuba, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta general del Tesoro de la expresada Isla, correspondiente al mes de Marzo de 1861; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1875.—Manuel Tomé.

Juzgados militares.

San Fernando.

D. Lorenzo Salas Cabrer, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, &c., Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando y Fiscal de la causa que se instruye contra el confinado Andrés Subirá Laporta, acusado del delito de quebrantamiento de condena.

Por el presente, y en uso de las facultades que el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y pregon á Andrés Subirá Laporta, hijo de José y de Maria, natural de Buenteo, provincia de Lérida, de estado soltero y de oficio labrador, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha, se presente en el presidio de Cuatro Torres, en el Arsenal de la Carraca, á dar sus descargos y defensas sobre el delito de fuga del dicho establecimiento, de que es acusado; y de no, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

San Fernando 30 de Setiembre de 1875.—El Fiscal, Lorenzo Salas.—Por mandato de S. S., Francisco Loranco, Secretario.

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de 40 dias á Marcos Pablo Garcia, licenciado del ejército de Ultramar por inútil, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á fin de ratificarse en un escrito que presentó al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha

30 de Agosto último denunciando una estafa hecha al mismo de 700 rs., cuyo escrito ha sido remitido á este Juzgado; pues de no comparecer dentro de dicho término, á contar desde el día de la insercion del presente en los periódicos oficiales, se quedará sin poder dar curso á dicho escrito, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en los autos incoados á instancia de D. Justo Martinez Casariego sobre que se le declare pobre para litigar con Don Antonio Valderrama y D. Domingo Plaza, se cita y emplaza á este último para que en el término de seis dias comparezca en dicho Juzgado debidamente representado á contestar la demanda.

Madrid 27 de Setiembre de 1875.—El actuario, Pascual Esteve.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se cita á D. José Garcia Carrasco y D. Manuel Velasco Muñoz para que dentro del término de 20 dias, y mediante á que es ignorado su domicilio, comparezcan en la Escribanía del refrendatario á oír la notificacion de una providencia dictada en autos ejecutivos que siguieron con D. Francisco Puigdullés sobre pago de pesetas.

Madrid 4 de Octubre de 1875.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., José María Miller. X—481

NOTICIAS OFICIALES.

San Carlos de Mendelacencia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

El día 24 del corriente mes, y á la una de su tarde, tendrá lugar la junta general ordinaria de señores accionistas en el callejon de Preciados, núm. 3, piso bajo, Academia Médico-quirúrgica.

Madrid 8 de Octubre de 1875.—El Presidente accidental, José Carmona. X—480

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 8 de Octubre de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 7, Dia 8. Includes entries for Renta perpetua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alcabete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

París 7 OCTUBRE.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha. 48'35 p. París, á 8 dias vista, 5'06 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Octubre de 1875.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 of the month.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 8 de Octubre de 1875.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

No se ha recibido el anuncio.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'39 á 1 la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'52 pesetas la libra, y á 1'03 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'30 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'75 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 0'94 á 1'42 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 17 á 18 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'30 á 1'43 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'53 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 9'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, de 10'12 á 13'42 pesetas la fanega, y de 48'34 á 23'74 el hectolitro. Cebada, de 6'12 á 7'12 pesetas la fanega, y de 11'07 á 12'88 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 402.—Carneros, 831.—Terneras, 73.—TOTAL, 1.416. Su peso en libras... 85.637.—Idem en kilogramos... 39.266. Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de con-cr, biter y arae, y sobre tránsito.

Table of recaudation with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIOS sobre tránsito, TOTALES. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Octubre de 1875.—El Alcalde, C. al Conde de Toreno.

Forma parte de este número el pliego 47 del tomo 2.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado la segunda edición del libro escrito por D. José Indalecio Caso con el título de *La Cuestión Cabrera*. Hé aquí el índice de la misma:

- Antecedentes.
- I. Proceso de D. Carlos.—Viruperios y lisonjas.—Secretos que ya no deben serlo.—Una lección más.
 - II. La legitimidad.—El hijo cariñoso.—D. Carlos detrás de Prim y de Sagasta.—Cabrera sacramentado.
 - III. El gran Consejo de Londres.—Un sillón vacío.—¡Viva el Rey!—D. Carlos ofreciéndose en holocausto.
 - IV. El cariño de D. Carlos.—Desaire de Praga.—La Princesa de Beira.—Educación de los hijos de D. Juan.—Algarra diplomático.
 - V. Los certificados médicos.—Acta notable.—Consejo único del Consejo de Londres.—La niñez del partido.
 - VI. Nuevo acceso de cariño.—Memorandum.—Mensajes de París á Londres.—Carta humorística de Aparici.—Intriga financiera.—Cartas de un buen legitimista.—Unos punitos suspensivos.—Por 600.000 francos!
 - VII. Sentencia de muerte dictada en un colupio.—Exención sobre la libertad de cultos.—Crisis aparente del Consejo privado.—Nueva carta de Aparici.—Reconciliación.—Cabrera rey.—Diario del Brigadier Ulibarri.—Orden inaudita.
 - VIII. Vencer sin Cabrera.—Escapatoria á la frontera de Cataluña.—Osculo de paz dado con un revolver.—La primera víctima.—Nueva escapatoria al escondite de Aznar.—¡Cuánta nobleza!—Reprimenda magistral.
 - IX. D. Carlos enemigo de la guerra civil.—Auxilio régio de 30.000 pesos en bonos.—Los consejos del General Cabrera.—Lago de sangre.—Despedida sublime del Coronel Balanzategui.
 - X. El infierno de Chaveau Lagarde.—El General Elio escandalizado.—De cómo todos los barberos querían ser Coronales.—El Excmo. Sr. Conde del Pinar, triple Ministro de D. Carlos, tiene la palabra.
 - XI. Nuevas instancias y otro acceso de cariño.—Concesiones.—El Toison de Carlos V.—El Sr. Navarro Villoslada enteramente conforme con el General Cabrera.—¿Para qué es la guerra?
 - XII. Situación financiera de D. Carlos y Doña Margarita.—Ardor bélico.—Carta traspapelada.—Creer en fusiles y creer en ágüeros.—Fechas atreídas.
 - XIII. Cambio de tono.—Un plan financiero.—Todavía otra escapatoria.—La causa!—Los hombres de siempre.—¡Hasta el Toison!
 - XIV. D. Miguel Losada.—Mensaje muy sério que tiene gracia.—La cuestión de Secretaría.—Rompimiento.
 - XV. ¿Qué ha hecho Cabrera?—Traslado de su dimisión á las Juntas.—Acsación.—El Sr. Villarasau.—Adulaciones y mentiras de la prensa monárquico-religiosa.
 - XVI. La Junta magna de Vevay.—Ocultación de documentos.—Jugar con la buena fé.—Diario telegráfico.—Las quince cartas escogidas.
 - XVII. La calumnia fantasma.—Regocijo.—Los dineros de Vevay.—El General Rada.—Arjona, Secretario.—Conversación epistolar.—Mendigar de Real orden.—Ordeno y mando que me aclamen.—La brillante escapada de Oroquieta.—Pronóstico acertado.—D. Carlos, según cierto carlista.
 - XVIII. El Rey se divierte.—Los dos Generales.—Cabrera repasando su correspondencia.—Reconocimiento de Alfonso XII.—Traición!—El acta de Biarritz.—El Sr. Penitenciario de Burgos.—Un Ayudante de D. Carlos.—Carta del General Elio á la Reina Doña Isabel.
 - XIX. Filípica del Padre Maldonado.—Ultimos desahogos del cruzista.—Un folleto publicado hace 15 años.—La paz.
 - XX. Yo lo he visto.
- Apéndice.—Correspondencia directa entre D. Carlos de Borbón y el General Cabrera, con indicación de las principales supresiones y variantes que existen en la obra del Sr. Arjona.

—La Sociedad Antropológica Española inaugurará sus trabajos en el presente año académico mañana 10 del corriente, á la una de la tarde, en el Museo Antropológico del Doctor Velasco (paseo de Atocha), leyendo el correspondiente discurso el Dr. D. Angel Pulido.

—Hoy sábado tendrá lugar en el teatro de Apolo la primera representación del drama *Jorge el Armador*, cuyo protagonista desempeña el primer actor Sr. Mata.

Con objeto de solemnizar el aniversario del natalicio de Cervantes, se leerán algunas poesías, originales de algunos de nuestros más distinguidos literatos.

VARIEDADES.

CONSERVATORIO DE ARTES.

MEMORIA

LEIDA EN LA APERTURA DEL CURSO DE 1875 Á 1876 POR EL EXCMO. SR. D. JOAQUIN MARIA SANROMÁ, CATEDRÁTICO DE HISTORIA DEL COMERCIO Y DERECHO INTERNACIONAL MERCANTIL (1).

Muy al contrario, los alemanes, y sobre todo los franceses, han recargado al comerciante de asignaturas, algunas de dudosa utilidad para él, como la Elocuencia, y otras de interés poco inmediato, como la Higiene marítima. Y es que Alemania difícilmente se desprende de su afición á los estudios abstractos, así como Francia es grande amiga de la forma, de la bella dición y de lo que halaga el sentido; cuyas tendencias, buenas en sí, no tardarán en reformarse

cuando ambas naciones acierten á comprender que el comercio necesita más luces que erudición, más flexibilidad de conducta que opiniones sistemáticas, y más tino y perspicacia que rico caudal de ideas trascendentales.

Entiendo que los Belgas han estado más en lo justo haciendo marchar el escritorio al mismo compás que las lecciones orales. Sólo una falta les hallo, y es la cortedad del tiempo que destinan á la carrera. Dos años son poquísimo para tal cúmulo de asignaturas, que no bajan de 42 en el segundo. ¿Qué puede aprender un alumno con una hora de Derecho por semana, y dos horas también semanales de Geografía mercantil ó de Historia del Comercio? Desengañémonos: ó la enseñanza ha de ser seria, y en este caso hay que dar á cada materia una extensión razonable, ó hay que limitarla á meros índices ó catálogos, para lo cual mejor sería suprimirla, y tendríamos que dar la razón á los positivistas americanos.

De todas maneras, hay un hecho elocuentísimo que domina en toda la enseñanza mercantil, sin distinción de naciones, y es que ninguna Escuela de Comercio en el extranjero deja de poseer su escritorio-modelo, mejor ó peor organizado. Parece cosa averiguada y tenida por axioma, que Escuela sin escritorio es como cuerpo sin alma; y hay en este punto tan poca variedad, como la hay prodigiosa en el número y elección de las materias orales. Me conviene que quede esto perfectamente sentado y bien fijo en la memoria, ahora que, dejando ya lo que atañe al extranjero, voy á examinar con algun detenimiento el origen, organización y porvenir de las enseñanzas de Comercio en España.

III.

En nuestro país la enseñanza mercantil fué adivinada desde últimos del siglo pasado por algunas Juntas de Comercio y por la constante solicitud de varias corporaciones doctas. También la iniciativa particular obraba aquí milagros de esta especie: que habiendo sido nuestra Nación tan señalada por su tráfico en ámbos continentes, tan estimados nuestros productos por propios y por extraños, y tan frecuentados por nuestras naves todos los mares, era razón que la primera idea de dar al comercio condiciones de ilustración y alguna base científica viniese de aquellas mismas clases que de la contratación vivían y á ella prestaban calor y movimiento. Fué desdicha nuestra que diésemos escaso fruto las tentativas de aquellos honrados mercaderes; y no por falta de voluntad en ellos, sino porque otra cosa no consintieron las luchas con el extranjero, las turbulencias políticas y la guerra civil que nos hicieron tan trabajosa la primera mitad de este siglo. Si en algunas plazas de importancia pudieron sostenerse á duras penas unas lecciones públicas de lengua francesa y lengua inglesa; si sueltas y como perdidas entre enseñanzas de otra índole pudieron figurar algunas cátedras de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, eso tuvo que agradecer la juventud destinada al comercio, y más todavía hubo de felicitarse de que se diera entrada á la Economía política, que con tanto celo como prevision cuidaron de fomentar las Sociedades Económicas de Madrid y Barcelona.

Así corrió la educación mercantil á la ventura, sin plan y sin fijeza, hasta que el Estado se propuso dársela en 1850. Empezó esta tarea en el Real decreto orgánico de 8 de Setiembre de aquel año; y durante ocho consecutivos modificaron las disposiciones relativas á Escuelas comerciales.

El decreto de 8 de Setiembre dotaba al comercio de una enseñanza especial incorporada á los Institutos, pero con dirección aparte; establecía ocho Escuelas mercantiles repartidas entre Madrid y los principales puertos de la Península; creaba el título de Profesor mercantil, y le daba preferencia en la provisión de plazas de Corredores, Agentes y otros cargos ó empleos que señalasen los reglamentos. Las asignaturas eran bastante numerosas y bien escogidas: Matemáticas elementales, Metrología universal, Sistemas monetarios, Teneduría de libros, Cálculos mercantiles, Economía política, Geografía fabril y mercantil, Nociones de Derecho comercial, lenguas francesa é inglesa.

Vino en 1855 el plan de Escuelas industriales; y olvidando que el comercio es parte importantísima de la industria general, se dejaron á un lado las enseñanzas mercantiles, y sólo de pasada, y en un artículo adicional, se previno que estas enseñanzas quedasen agregadas á las Escuelas industriales, tomando por pretexto que los Catedráticos de Matemáticas y los de lenguas pudiesen ser unos mismos para ámbas carreras.

El olvido de 1855 fué acertadamente remediado con el plan orgánico de Escuelas de Comercio publicado en 18 de Marzo de 1857. Aquel plan daba á la enseñanza mercantil extensas proporciones; ampliábalas á 14 puertos de la Península; la creaba en la Gran Canaria, y se reservaba el Gobierno establecer nuevas Escuelas en cualquier otro punto donde se considerasen necesarias. Dejaba con corta diferencia para la enseñanza elemental las mismas asignaturas del decreto de 1850, y ponía al final de ella el título de Perito mercantil, reservando el de Profesor de Comercio para la Escuela superior que se establecía en Madrid, á cuyo efecto se agregaba á los cursos elementales uno de Historia del Comercio y Derecho internacional mercantil, y otro de Nociones de Física y Química y conocimiento de los productos comerciales. Se atendía con particular esmero á la práctica y al porvenir de la carrera. Para la práctica se establecía una cátedra de ejercicios de Contabilidad y de operaciones mercantiles, disponiendo que hubiese en las Escuelas una sala especial destinada á esta clase de trabajos. Para el porvenir se daba á los Peritos mercantiles opción á las plazas de Corredores de Comercio, á las de Inter-

pretos de navío y á los destinos relacionados con los estudios que se hacen en las Escuelas comerciales. Al Profesor de Comercio, no sólo se le reconocía el mismo derecho, sino que se le habilitaba para los empleos de Agente consular y de Bolsa, siendo los que hubiesen obtenido aquel título preferidos para los cargos de Vocales de los Tribunales de Comercio.

¿Quién se había de imaginar que un plan tan sabia-

mente ordenado desaparecería á los seis meses escasos de existencia, y de una existencia tan efímera, que ni siquiera llegó á plantearse en muchas de sus partes? Pues esto sucedió con el malogrado plan de 1857 que, publicado en Marzo, fué minado en sus cimientos al llegar á Setiembre por la ley de Instrucción pública de aquel mismo año. Realmente la ley de 9 de Setiembre no hizo más que quitar á la Escuela de Madrid el carácter de superior; pero esto bastó para que á renglón seguido se rompiese la bella unidad que el plan de 1857 había dado á la carrera del Comercio, y para que esta carrera quedase indefinidamente en la situación anómala en que todavía hoy la conocemos. Porque una vez rebajada la categoría de la Escuela de Madrid y agregada con carácter subalterno á otra más afortunada, el sentido especial de la carrera de Comercio había empezado á alterarse. Acabó de alterarlo el decreto de Agosto de 1858. Con ocasión de unos programas de segunda enseñanza que por aquel año aparecieron en la GACETA, borróse el nombre de Escuelas elementales de Comercio; convirtieronse en unos estudios de aplicación que habían de darse en los Institutos; perdieron toda su vida propia, toda espontaneidad y todo enlace con la Escuela antes superior y después profesional de Madrid; no se pensó en los trabajos simulados de escritorio, ni se encontró ni se podía encontrar manera de introducir esta clase de ejercicios prácticos en los Institutos; y roto así todo vínculo entre las asignaturas mercantiles del primer período y las del segundo, la enseñanza comercial ha desaparecido desde entonces en España como carrera, quedando de ella únicamente el interés científico que han sabido conservar el celo de los Profesores y la nunca desmentida aplicación de una juventud estudiosa.

Penetremos un poco en el espíritu y tendencia de cada una de estas disposiciones legales sobre enseñanza mercantil, ya que la necesidad de abreviar me ha obligado á ir las indicando de corrida y á exponerlas de una manera descarnada. Lo dije hace un instante: el decreto de 1850 dió su primera forma á nuestras Escuelas comerciales. ¿Cómo se la dieron los autores del decreto? Advuértase que ellos partían de la doctrina de la enseñanza por el Estado, y sobre esta base no cabía hacer otra cosa que lo que hicieron. Ellos trazaron á la carrera mercantil sus naturales contornos; escogieron atinadamente sus asignaturas fundamentales, y las vaciaron en un solo molde; pusieron estudios de Comercio allí donde la contratación sentía esta necesidad más vivamente y desde más larga fecha; es decir, en las grandes plazas del Reino, y ofrecieron como galardón á los Peritos la entrada en algunos destinos públicos de carácter mercantil. Dígase si esto no era bastante como primer ensayo de tan útil pensamiento, y díganlo mejor el éxito que coronó aquellos esfuerzos, el favor que mereció el plan, la facilidad con que se montaron las Escuelas, la concurrencia á sus cátedras, y el creciente estímulo de los que empezaron á saborear sus provechosos frutos en la práctica de la carrera.

Y ciertamente que tan feliz ensayo parecía convidar á una pronta y definitiva organización de las Escuelas mercantiles. Esperábalas con afán el Comercio, y con él la esperaba todo el mundo, cuando en 1855 se ideó el plan de Escuelas industriales. ¿Cómo no se dió entonces satisfacción al general deseo? ¿Por qué en el plan de enseñanza industrial de 1855 fué desatendida la de Comercio? Duéleme, en verdad, tener que entrar en ciertos pormenores; pero á ello me llevaría mi natural franqueza si no me obligara todavía más la necesidad de ser fiel y escrupuloso narrador de los hechos.

(Se continuará.)

Anuncios.

LA CUESTION CABRERA, POR D. JOSÉ INDALECIO CASO.—SEGUNDA EDICION.
Véndese á 3 pesetas en la librería de D. Victoriano Suarez, calle de Jacometrezo, núm. 72.

SANTOS DEL DIA.

San Dionisio Arcopagita, Obispo; San Eleuterio, mártir, y San Rústico.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 4.ª de abono.—Aida.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—El paño de lágrimas.—Receta contra las suegras.—El fogón y el Ministerio.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 10 de abono.—Turno 1.º par.—Un drama nuevo.—Malas tentaciones.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 15 de abono.—Turno 3.º.—El hada guillo de Ronda.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 23 de abono.—Turno impar.—Jorge el armador.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardertus).—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—La vuelta al mundo.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 24 de abono.—Turno 3.º.—Sistema homeopático.—¡Valiente amigo!—Baile.—Un cuarto desahogado.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—La pena del Talion.—Alza y baja.—La primera y la última.—No matéis al Alcalde.

Teatro de Estava.—A las ocho.—El manojo de espárragos.—Se alquila un marido.—Mi mujer no me espera.—Baile.

Teatro Martin.—A las ocho.—Una manía.—El manco de Lepanto.—Acertar por carambola.—Baile.

Teatro Romea.—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—Cuatro sacristanes.—María.—Cuatro sacristanes.

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.